



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho señor juez informando que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo de menor cuantía con radicación 44279408900220230008000. Demandante VILMA MERCEDES ESCOBAR VERDUGO Demandado JESUS ALBERTO HERNANDEZ URIBE.

Sírvase a proveer.

  
**EDUARDO CAMPO BERNAL**  
Secretario

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
FONSECA – LA GUAJIRA**

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE: | VILMA MERCEDES ESCOBAR VERDUGO |
| DEMANDADO:  | JESUS ALBERTO HERNANDEZ URIBE  |
| RADICACION: | 44-279-40-89-002-2023-00080-00 |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por VILMA MERCEDES ESCOBAR VERDUGO identificada con cedula de ciudadanía No. 57.441.030 de Santa Marta, mediante apoderado judicial el Dr. ALBERT EINSTEINS RINCONES CORTES, en contra de JESUS ALBERTO HERNANDEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.655.652 de Valledupar Cesar. para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

En ese orden de ideas, seria procedente entrar a librar la correspondiente orden de pago; si no fuese porque:

- El número de identificación del profesional del derecho el Dr. ALBERT EINSTEINS RINCONES CORTES señalado en el escrito de la demanda y la medida cautelar, no coincide con el número de cedula descrito en el poder otorgado para actuar en el proceso de la referencia.
- Aclarar el día, mes y año desde cuando se pretenden exigir los intereses moratorios, teniendo en cuenta que el extremo temporal señalado en el acápite de las pretensiones, interfiere con el tiempo pactado para el pago de la letra de cambio (intereses corrientes).



Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

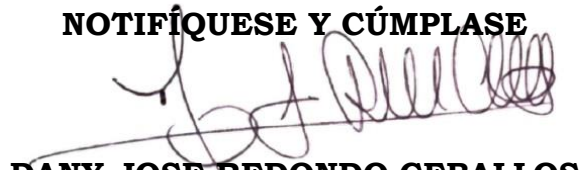
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Fonseca - La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por VILMA MERCEDES ESCOBAR VERDUGO en contra de JESUS ALBERTO HERNANDEZ URIBE, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**  
Juez